

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Albacete 22, 8:17 mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. acaba de llegar á esta capital, donde es recibido con inmenso entusiasmo. Durante la noche ha sido ardientemente vitoreado en todas las estaciones por donde ha pasado. Las poblaciones en masa, con músicas y banderas nacionales, han acudido á saludar á S. M., oyéndose en casi todas las estaciones los acordes de la marcha Real mezclados con los vitores de los vecinos, presididos por sus Autoridades civiles y eclesiásticas. S. M. saldrá á las once para Murcia.»

Albacete 22, 9:25 mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha verificado su entrada en esta capital en medio del mayor entusiasmo, y se ha dirigido á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te-Deum*. Despues ha recibido en la Audiencia á las Autoridades, así civiles como militares, y á distintas Comisiones, entre las cuales se ha distinguido una que se ha anunciado como la del partido constitucional.»

Los Ayuntamientos, presididos por sus Alcaldes, han ofrecido sus respetos á S. M., así en todos los pueblos del tránsito como en esta capital. Despues ha visitado S. M. la Casa de Maternidad y el Hospital provincial. La poblacion entera se ha agolpado á su paso haciendo difícilísimo el tránsito.»

Murcia 22, 7:15 noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. El Rey ha entrado en esta capital á las cuatro y media de la tarde, en medio de un entusiasmo incomparable. La poblacion entera se encontraba en las calles y plazas del tránsito hasta la Catedral y el Palacio Episcopal, donde se ha alojado, vitoreándole constantemente y arrojando con grandísima profusion sobre el carruaje que le conducia versos y flores. En la Catedral hubo momentos en que fué imposible transitar, por la inmensa muchedumbre que llenaba el espacioso templo.»

Las dos plazas á que da la fachada del Palacio estaban llenas de un inmenso gentío, que al presentarse el Rey en los balcones prorumpió en extraordinarios vitores y aplausos. Lo mismo en esta capital que en la de Albacete y en todos los pueblos del

tránsito, el entusiasmo ha sido superior á todo encarecimiento. Tambien aquí se ha presentado en la recepcion del Rey en forma corporativa una Comision del partido constitucional á dar la bienvenida á S. M. y á ofrecerle el testimonio de su más decidida adhesion.»

Tembleque 22, 3:20 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Toledo:

«Son las dos y cuarenta de la madrugada, y S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje sin la menor novedad.»

A todas las estaciones han acudido Comisiones de los Ayuntamientos y un inmenso gentío, felicitando á S. M. con gran entusiasmo.»

Toledo 22, 12 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Acabo de regresar á esta capital con las Comisiones de la Diputacion, Ayuntamiento, Cabildo Primado y Gobierno militar, despues de haber tenido la honra de despedir á S. M. el Rey en el confín de la provincia.»

Alcázar 22, 8:17 mañana.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Ciudad-Real:

«S. M. el Rey llegó á la estacion de esta ciudad á las cuatro y diez minutos de la madrugada, continuando su viaje á las cuatro y veinticinco de la misma. Las Autoridades y Corporaciones han felicitado á S. M., y la numerosa concurrencia que llenaba la estacion le ha vitoreado calurosamente.»

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1876.)

Cartagena 23 Febrero, 3:15 tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha entrado en esta ciudad á las dos de la tarde. Era indescriptible el entusiasmo demostrado, en medio de los continuos vitores, por esta poblacion, pues supera á cuanto puede imaginarse. S. M. se ha dirigido al Ayuntamiento, desde donde ha presenciado el desfile de las tropas, y en este momento ha salido á visitar el Hospital de la Caridad. La poblacion entera demuestra su júbilo arrojando versos, flores, coronas y palomas. La inmensa concurrencia que ocupa las calles impide completamente el tránsito.»

Cartagena 23 Febrero, 4:5 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta poblacion, que le ha recibido con un entusiasmo verdaderamente extraordinario. Desde la estacion se dirigió S. M. á la iglesia de Santa María, y desde este templo á la Casa Consistorial, desde cuyos balcones ha presenciado el desfile de las tropas.»

En este momento se dirige al Hospital de la Caridad, y el inmenso gentío que ocupa las calles no cesa de aclamarlo, vitoreándole calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Terminada hace un año la guerra civil por la más incontestable victoria; lograda la completa pacificacion en el territorio de la Península; consolidadas las instituciones, y hallándose la Nacion Española en el pleno goce de los beneficios de la paz y del régimen representativo, parece llegado el momento de completar la obra de concordia que simboliza la Monarquía de Don Alfonso XII, abriendo libremente las puertas de la patria para las personas y familias comprometidas en la última insurreccion carlista, de las cuales aún permanecen algunas alejadas de nuestro suelo patrio por puros motivos políticos.

Inspirándose en tan laudables propósitos, y animado de los más altos sentimientos de generosa clemencia, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se prevenga por V. E. al Embajador de S. M. en París y á los demás Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que, lejos de poner obstáculo alguno al regreso de cuantas personas comprometidas en la última insurreccion carlista deseen volver á la Península, les den la completa seguridad de que cuantos lo ejecuten con el propósito de respetar las leyes no serán molestados ni perseguidos por su participacion en el levantamiento carlista, ni por delitos políticos y conexos, sin otra excepcion que la de los comunes, por ser de la competencia de los Tribunales; procediendo

desde luego á expedirles los pasaportes á los que lo soliciten, y limitándose á dar cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. del punto para que se les expida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio del año último autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados antes del 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan dicha gracia.

Esta soberana disposicion tuvo por objeto borrar hasta donde es dado la huella de nuestras pasadas discordias; y S. M. el Rey (Q. D. G.), siempre anheloso por el bien de los extraviados, desea que en el plazo más breve posible llegue á conocerse quiénes son dignos de los beneficios que la referida ley dispensa. Mas como para lograrlo es necesario determinar individualmente quiénes son á los que cabe aplicarlos, y esto solo se puede conocer por el resultado de los procedimientos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se excite el celo de los Tribunales de justicia y de sus Fiscales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos á que la expresada ley se refiere, se sustancien sin levantar mano y con la mayor actividad.

2.º Que en todas aquellas en que antes de llegar á la terminacion del proceso pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga, por tratarse meramente de actos políticos, tan luego como así se crea, den cuenta á ese Ministerio, para que el Gobierno pueda proponerlo á S. M.

Y 3.º Que en los demás casos los mismos Tribunales, inspirándose en la benevolencia de la ley y los generosos impulsos de S. M., procuren hacer en sus disposiciones la aplicacion más benigna posible, interpretando de esta manera los preceptos á que deben atender.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley publicada en 11 de Enero de este año restableciendo en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles, la Constitución del Estado, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 5.º, hace preciso que por ese Ministerio se dicten las órdenes necesarias para que puedan regresar á sus respectivos domicilios los que fueron obligados á cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y Posesiones de Africa por virtud de disposiciones gubernativas. La ley citada señaló para el regreso el plazo de dos meses, á contar desde el momento en que el Gobierno pudiese disponer del crédito que á tan importante servicio se asignaba; y aunque no ha trascurrido toda-

via, deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) apresurar todo lo posible la aplicacion de esa benéfica medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten y comuniquen sin demora á las Autoridades que de él dependen las resoluciones oportunas para que inmediatamente puedan volver á sus hogares los que por disposiciones gubernativas han sido desterrados ó conducidos á puntos de la Península, islas adyacentes y Posesiones de Africa, siempre que contra los mismos no resulte responsabilidad criminal que les someta á la jurisdiccion de los Tribunales de justicia.

2.º Que sean desde luego entregados á éstos los que aparezcan reos de delitos comunes.

Y 3.º Que los gastos que para el regreso y conduccion de unos y otros se originen, se satisfagan con cargo al crédito de 749.565 pesetas que por el art. 6.º de la ley antes citada y Real decreto de 2 del corriente mes se concede para aquel objeto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan Titulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacante y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacion de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, y á fin de que por el Boletin oficial lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Subsecretario, VÍCTOR ARNAU.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Sebastian Solance contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento personal de Montiel, correspondiente á 1869 1870, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los ante-

cedentes que se reclamaron al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio del presente año, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por D. Sebastian Solance, vecino de Infantes, contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento de Montiel le obligó al pago de la cuota que como terrateniente en dicha villa le habia repartido en el año de 1869 en concepto de impuesto personal.

Entiende el interesado que no le corresponde pagar dicha cuota, por habérsela exigido con apremio la Municipalidad despues de hallarse en vigor la ley de 23 de Febrero de 1870, en cuya primera disposicion transitoria se señalaron los medios con que los Ayuntamientos debian satisfacer las sumas de que estuviesen en descubierto por razon de dicho impuesto.

En apoyo de su opinion cita el acuerdo adoptado por la Comision provincial en un expediente análogo promovido por D. Lorenzo Fernández Yañez, y la resolucion dictada por Real orden de 11 de Mayo de 1872 con motivo de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Zamora acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta; juzga asimismo improcedente la exaccion despues de haberse condonado por la Diputacion lo que á la provincia correspondia por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 1870.

Dispúsose en efecto en la mencionada ley que cuando los Ayuntamientos estuviesen en descubierto del todo ó parte del impuesto personal lo cubriesen con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y en último término con los arbitrios ó medios que la misma ley autorizó. Más tarde, por el art. 1.º adicional del reglamento dado en 20 de Abril de 1870 se previno que los Ayuntamientos establecieran y regularizaran su situacion económica, conforme á lo dispuesto en dicha ley, desde 1.º de Julio de aquel año.

Estaba por tanto obligada la Municipalidad de Montiel á cubrir de aquel modo las obligaciones que tenia pendientes del ejercicio económico de 1869-70. Mas no sucedió así, y sin que en el expediente conste la razon que tuvo para prescindir del precepto legal, es lo cierto que dió principio á la cobranza del impuesto en 21 de Setiembre del citado año de 1870, esto es, dentro del ejercicio siguiente á su establecimiento, y en época que estaba abolido y sustituido por otros ingresos.

El rigor de los principios conduciria á la nulidad del mencionado repartimiento, y así procederia declararlo si la reclamacion se hubiera hecho inmediatamente; pero despues de trascurridos cuatro años desde que se verificó la recaudacion, y cuando se habia hecho efectiva en su mayor parte por los contribuyentes á ciencia y paciencia de las Autoridades superiores de la provincia, parece que tal determinacion habria de producir gran perturbacion en la hacienda municipal, mayormente si están aprobadas, como deben estarlo, las cuentas municipales del ejercicio.

Razones de conveniencia pública aconsejan, por tanto, dejar subsistente el reparto.

hecho á D. Sebastian Solance sin perjuicio de las acciones y derechos que puedan corresponderle y de que hace mérito en sus escritos.

Los precedentes que el interesado invoca en apoyo de su pretension, ó no tienen exacta aplicacion al caso; como acontece con el resuelto por Real orden de 11 de Mayo de 1872; en razon á que el repartimiento de que allí se trata se estableció cuando estaba ya en vigor la ley de arbitrios, ó sólo arguyen cierta contradiccion en los acuerdos de la Comision provincial, que ni forman jurisprudencia ni obligan á la Superioridad.

En cuanto á la condonacion hecha por la Diputacion provincial de lo que los pueblos adeudaban por impuesto personal, es inconcuso el derecho del interesado á que se le rebaje la parte correspondiente al recargo provincial, siendo de abono al Ayuntamiento lo que al mismo y al Tesoro perteneciese.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que conviene desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado y del reintegro, á que tiene derecho éste de la parte condonada por la Diputacion provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1876. — ROMERO Y ROBLEDO, Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 21.

ELECCIONES.

Hechas conforme á la ley electoral las elecciones de los nuevos Ayuntamientos en esta provincia, y debiendo éstos tomar posesion el dia 1.º de Marzo próximo venidero, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que dicha posesion tenga lugar con estricta observancia de la ley municipal en todos los municipios en que la eleccion no haya sido declarada nula y se hallen presentes la mitad más uno de los Concejales electos que correspondan al Ayuntamiento.

2.ª Que en los municipios cuya eleccion no se hubiere hecho por cualquiera causa, se hubiere declarado nula por la Excma. Comision provincial ó no existiese la mitad más uno de los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento, bien porque se hayan estimado reclamaciones de excusas ó incapacidades, bien por ausencia de alguno ó algunos de los electos, continuen en sus funciones los Ayuntamientos actuales.

3.ª Que los Alcaldes que ya no lo hubiesen verificado y cuyos distritos se hallen en cualquiera de los casos que á continuacion se expresan, me den inmediato conocimiento; de no haberse hecho la eleccion y por qué causas; de hallarse ausente alguno ó algunos de los Concejales electos, manifestando sus nombres y apellidos, pueblo y provincia donde se hallan; ó de no haber la mitad más uno de Concejales para tomar posesion por haberse estimado por la precitada Comision incapacidades ó excusas, expresando el número de individuos que falta para la totalidad del que corresponde al Ayuntamiento.

Y 4.ª Que los nuevos Alcaldes, terminada la sesion inaugural, me den conocimiento de la constitu-

cion del Ayuntamiento y de la forma en que lo haya sido, ó cargo que cada individuo haya tomado.

Soria, 23 de Febrero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 6 del actual, se ha servido remitirme la nota que literalmente dice: al Consejo de la Real Academia Española. — Nota explicativa de aquello en que las ediciones legítimas del Epítome de Gramática castellana y del Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española se diferencian de las ediciones falsificadas, de que posee ejemplares esta Corporacion. — Epítome. — La cubierta de la edicion fraudulenta de esta obra, que prescindiendo de las cuatro rayas del márgen, es igual á su portada, dice así: Epítome de la Gramática de la lengua castellana. Dispuesto por la Real Academia Española, para la primera enseñanza elemental. (XV. edicion. —

Más abajo aparece el emblema de la Academia con el letrero de una cinta, limpia, fija y da esplendor; bajo la cinta se ve el crisol arrojando humo, producido por el fuego de unos leños que están en el suelo. Al fin, tres líneas de impresion en que se lee Madrid, Imprenta Nacional, 1866. Esta portada es copia de la edicion legítima de dicho año, con la diferencia de haber encerrado en un paréntesis las dos palabras XV. edicion, letra tambien de otro grado que el que se usa en la edicion genuina, donde dichas dos palabras, que constituyen la línea 7.ª de la plana, se hallan colocadas entre dos rayas horizontales. — Tambien difiere el marco de la plana, cerrado con una sola línea gruesa y basta, en lugar de las dos líneas, gruesa la exterior y delgada la de adentro, que forman el marco de la cubierta legítima. — Sin estas leves diferencias y la de haber puesto punto en lugar de coma despues de la voz castellana, y despues del adjetivo española una coma que nuestra edicion no tiene, la copia está completamente ajustada al original. Se ve claro el empeño de hacer cosa parecida á la que se contrabace, aunque con caracteres gastados y mal papel. — El emblema de la Academia, destinado á dar sello de legitimidad al fraude, es un triste grabadillo en madera que, (como no ha podido ser comprado porque no se vende) ha sido preciso remedarlo, y se ha remedado mal. — En cambio de estas supresiones se ha hecho una emienda justa en la portada: la dición Epítome con que principia carece de acento en la edicion académica y en la falsificada lo tiene. — Con igual escrúpulo han puesto en la página seis al fin de la línea 12 el punto final que en nuestra edicion faltaba, si bien se han olvidado de poner interrogacion al fin de la pregunta ¿Qué es Gramática castellana? — Sigue así la copia de nuestro Epítome sin omitir palabra, aunque si varios signos ortográficos, propios de toda esmerada edicion como son las de la Academia, cometiendo de cuando en cuando alguna errata grosera como la de *superlativos* (página 17, cerca del fin) en lugar de *superlativos*; é incurriéndose en la falta de gusto, en que no incurre el más ignorante cajista, de terminar renglon con sílaba de una sola letra, poner luego guión y pasar el resto de la palabra á la línea siguiente, segun se ve en la página 11, líneas 8 y 9 en la palabra *a-compañado*, en la página 19, líneas 16 y 17 en el vervo *u-samos*, en la página 31, líneas 5 y 6 en el adjetivo *i-gual*, y en la misma página cerca del fin de ella en el plural *a-plicaciones*. — Nótase tambien el error de emplear constantemente acento en la *e* primera del verbo *quiere* cuando esta voz es principio de interrogacion, como le

usa la Academia en las voces *quien* y *quienes*; cuando por ellas se empieza la pregunta. — Las erratas menudean en términos que en sola una página, la 17, se encuentran cinco: de modo que tal librito, sin casi tocar á la doctrina de la Academia, es injurioso á su crédito y altamente ofensivo á la fama de la Imprenta Nacional, donde jamás se ha impreso otro como éste, con tan mala composicion tipográfica, infame letra, torpe tirada, papel tan poco decente; es un robo que parece hecho para afrentar á la Corporacion robada. — Prontuario. — El legítimo aparece impreso en Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1870; el legítimo, edicion de Madrid de 1870, está impreso en la imprenta de José Rodríguez; como que en tal año no existia en Madrid la antigua Imprenta Nacional. — La cubierta del libro llama á esta última edicion; distintivo que todavia no se ha puesto á ninguna de nuestro Prontuario; en la portada se la numera sélima edicion. — Hay dos sélimas ediciones legítimas de dicho Prontuario; pero de las dos una se hizo en el año de 1860, y la otra en el de 1861. — Esas, sí, ambas fueron hechas en la Imprenta Nacional. — El texto de la estampada por Rodríguez en el año de 1870 es diferente del de las ediciones anteriores; va repartido en preguntas y respuestas; y así es inútil buscarle semejanza con el contrahecho, en el cual se siguió una edicion muy anterior al año 1870, remedandola con el mismo desatino con que se hizo el Epítome, con igual mala letra y ruda estampacion; con las mismas faltas de puntuacion, y con erratas que desde la portada principian. — Anádase haber impreso 49 veces con R inicial mayúscula de carácter redondo palabras que debieran haber llevado R mayúscula cursiva, y haber principiado con minúscula todas las voces del catálogo de las de dudosa ortografía, de lo que resulta que unos 140 nombres propios de poblaciones, ó rios, ó montes, etc., etc., van impresos como no se han visto hasta hoy en libro ninguno: *albarracin, alhama, sevilla, urgel*, etc. — Madrid, 27 de Enero de 1877. — Es copia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y se eviten sus efectos. Soria, 24 de Febrero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del actual, número 52, página 486, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas. — El dia 10 de Marzo próximo á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar 3.500 resmas de papel blanco, continuo para la elaboracion de letras de cambio y pagarés, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un maximum de 300 para letras y 300 para pagarés, al precio de 24 pesetas resma, con arreglo á las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 20 de Febrero de 1877. — El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los propios fines.

Soria, 27 de Febrero de 1877. — ANTONIO GONZALEZ WERT.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

A las ocho de la mañana del día de ayer salió de su hogar doméstico Mariano García Utrilla, de las señas que á continuación se expresan, hijo de Agapito García Jimenez, sin que se sepa su direccion ni punto donde se encuentra; y por lo tanto ruego á las autoridades de esta provincia indaguen su paradero y dispongan ponerlo á mi disposicion para yo hacerlo á la de su padre.

Velilla de Medina, 21 de Febrero de 1877.—El Alcalde, LORENZO MIRANDA.

Señas de Mariano Garcia.

Edad 13 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color bueno; viste calzon corto, chaqueta parda, chaleco de pana, faja azul, medias azules, pedugos negros, calzado de albarcas, pañuelo color rosa á la cabeza y manta azul; va indocumentado.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan Títulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacante y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio, por conducto de V. L., relacion de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde, para los efectos que se les previene en la inserta Real orden.

Búrgos, 21 de Febrero de 1877.—El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Agreda.

En Agreda á 8 de Febrero de 1877, el Sr. Don Andrés Gomez, Juez municipal, en vista del precedente juicio de faltas instado por D. José Blasco contra Vicente Sevillano por entrada de un ganado de éste en propiedad de aquél, y del cual además resulta:

1.º Que entre tres y cuatro de la tarde del día 30 de Enero del presente año, Vicente Sevillano introdujo á pastar su ganado lanar en la dehesa Samartiniiega, propiedad de D. José Blasco.

2.º Que el demandado confesó el hecho, manifestando además que si lo verificó fué porque la autoridad local de esta villa se lo tiene concedido para pasar al corral de encerrar ganado que posee dentro de la finca del D. José Blasco, como lo prueba la certificacion que al efecto presentó:

3.º Que tasado el daño por peritos aparece ser el de 17 pesetas 50 céntimos; y

Considerando que el párrafo 4.º del art. 611 del Código castiga la entrada con daño en heredad ajena:

Considerando que en el presente caso Vicente Sevillano pretende probar que la entrada la verificó por señalamiento acordado en providencia gubernativa, aduciendo en prueba una certificacion de esta Alcaldía, de la que aparece que algunos particulares de esta villa acudieron al Sr. Alcalde pidiendo se les diera paso por la finca de D. José Blasco, que dicho señor la acordó en primer trámite y llevó á efecto, á pesar de la manifestacion de su dueño y de la protesta que formuló:

Considerando que no es del momento el análisis de la concesion acordada, pero si conviene hacer constar que lo solicitado, y por consiguiente concedido, fué el paso pero no el derecho á pastar, lo cual es perfectamente distinto, y de esto únicamente se trata en este juicio:

Considerando que haciendo omision por tante de la concesion del Sr. Alcalde, y por consiguiente si Vicente Sevillano está ó no exento de responsabilidad por aceptar la servidumbre que á su favor estableció esta Alcaldía, aparece como hecho tangible que el ganado de aquél pastando en finca de ajena pertenencia causó un daño tasado por peritos en 17 pesetas 50 céntimos.

Visto el dictámen fiscal y disposicion legal citada, dijo: Que debía condenar, como condena, á Vicente Sevillano al pago del daño causado é igual cantidad por multa, que satisfará en el papel correspondiente, con más las costas. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certificó.—ANDRÉS GOMEZ.—VICTORIANO MONTESEGURO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARABIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo sin medicinas, ni purgantes, ni gastos las dispepsias, gastritis, gastralgias, hemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Beccies, Par de Inglaterra; el Sr. Doctor catedrático Wurzer, etc., etc.

Cura núm. 63.311.

Sr. A. Bruneliere, presbítero, de una dispepsia de ocho años, y despues que los médicos le concedian tan sólo algunos meses de vida.

Cura núm. 63.476.

Saint-Romain-des Ilés, 27 de Noviembre.

La Revalenta Du Barry ha producido en mí un efecto verdaderamente extraordinario. ¡Bendito sea Dios! Ella me ha curado de dieziocho años de sudores nocturnos, de una irritacion espantosa del estómago y de mala digestion.

J. COMPARET, Cura.

Cura núm. 48.816.

Certificado del célebre doctor Rodolfo Wurzer.

Bona, 19 de Julio de 1855.

La Revalenta reemplaza admirablemente toda medicina en muchas enfermedades. Sobre todo es de gran utilidad en la diabetes, las constipaciones pertinaces y habituales, así como en las diarreas, las afecciones de los riñones y de la vejiga, el mal de piedra, las irritaciones inflamatorias y los calambres de la uretra, los calambres de los riñones y de la vejiga, los encogimientos y las hemorroides, así como en las enfermedades de los pulmones y de los bronquios, la tos y la consuncion.

Doctor ROD. WÜRZER,

Miembro de varias Sociedades científicas.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 30 veces su precio en medici-

nas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de Revalenta se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, choeolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La Revalenta al Choeolate produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energia y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el choeolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.

DU BARRY y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 27-52s

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaloz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. Tambien hay un buen surtido de generos coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 6-13

VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venero, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Siens; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 8

LA TISIS VENCIDA POR LA NATURALEZA.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

Este antidoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el raquitismo y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canadá*, bastando algunos dias de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósitos en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor MONJE.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

Depósito central: Gonzalez y compañía, Pes, 19.

Madrid. Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 13 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo.

3-3m=24.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

Collado, núm. 6, Soria.

CACHETS Ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN, FARMACÉUTICO DE PARÍS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administracion de los medicamentos: su empleo impide la sensacion de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acibar, la asafétida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposicion de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España.—Soria, farmacia de Calahorra.

4s=4m=4

SORIA.—Imprenta provincial.